Puerto Madryn, de Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"Legajo de actuaciones en autos: A. A. D. A. A. D. L. P. C/ G. I. S.R.L. S/ Amparo" Expte. 416 Año 2021**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 416 Año 2021) por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 19/28, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple del 18/08/2021 (fs. 14).

I. El Sr. Juez de grado hace lugar a la admisibilidad formal de la presente acción. Contra dicha providencia se alza el demandado quien interpone recurso de apelación fundando su memorial de agravios en el mismo escrito. En primer lugar le causa agravio la inexistencia del hecho agraviante y la extemporaneidad de la acción.

Por otro lado indica que existe falta de legitimación activa por inexistencia de interés legítimo del amparista y falta de motivación de la providencia dictada.

Cita doctrina y jurisprudencia fundando sus argumentos.

En tercer lugar considera que hay una falta de motivación del acto jurisdiccional atacado e inexistencia de acreditación de otra vía idónea.

Finalmente, le causa agravio la deficiente e incorrecta integración de la Litis. Considera que debe citarse al proceso a la Municipalidad de Puerto Madryn y a la Provincia del Chubut ya que se cuestiona el proceder del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo sustentable.

II. Cuestión preliminar: falta de integración de la *litis*. Como primera consideración, debo señalar que si en oportunidad de juzgar el agravio, la Cámara, como Juez del recurso, comprueba la existencia de nulidades insanables, la providencia y las actuaciones correspondientes deben ser declaradas nulas de oficio.

Advierto que en la relación procesal de los presentes actuados faltan eslabones importantes como lo son la Municipalidad de Puerto Madryn y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Provincia del Chubut).

Es que no se concibe el análisis del las cuestiones debatidas en autos con relación a G. I., sin la intervención de la Municipalidad y la provincia, pues lo que se resuelva en estas actuaciones podría recaer sobre actos y decisiones administrativas emanadas de la Municipalidad de Puerto Madryn o del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, con efectos jurídicos sobre ellos.

Al respecto, calificada doctrina explica que la garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse sentencia sin dar participación procesal a quienes deban recibir sus efectos jurídicos o ser afectados por su eficacia de cosa juzgada.

Puede afirmarse entonces, como regla de carácter general, que la necesidad de la integración se impone toda vez que por hallarse en tela de juicio una relación o situación jurídica que es común e indivisible a varias personas, sólo puede enjuiciarse su extinción a través de un pronunciamiento judicial único y conjunto para todos los legitimados en forma conjunta (PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código Procesal Civil de la Nación*. Tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni. Sta Fe Págs. 273 y 274).

La intervención de terceros, en general, tiene en la tramitación de una acción de amparo un carácter sumamente restringido habida cuenta de la naturaleza expedita y rápida del proceso constitucional, circunstancia que se incrementa notablemente cuando se trata de un tercero forzado.

No obstante lo expuesto, considero que la falta de integración de la *litis* con la Municipalidad de Puerto Madryn y el Ministerio de Ambiente y Control

del Desarrollo Sustentable (Provincia del Chubut), podría implicar la conculcación del debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio de estas últimas, (conf. art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 18 y 44 de la Constitución del Chubut.), por tratarse de la omisión de un acto que la ley procesal impone para garantizar los derechos de terceros y, simultáneamente, preservar el dictado de un pronunciamiento judicial útil (CAPM, en autos: "S. c/ A. P. P. M. s/ Acción de Amparo", Expte N° 10/20, sent. del 13/05/20, Reg. N° 05/20 SDC)

Es por ello que entendemos que en el *sub examine* se omitió realizar el acto procesal idóneo para la debida integración de la *litis,* consistente en citar al proceso a la Municipalidad de Puerto Madryn y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Provincia del Chubut) cuyos actos podrían resultar involucrados de manera directa en la cuestión que se analiza.

En razón de todo ello, en la especie resultaba de aplicación lo normado por el artículo 90 del CPCC (ver: Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones de Tucumán, sala I, 07/08/2013, D. D., R. F. c. I. I. M. I. C. A. S. A. SA. y otro s/ cobro de pesos s/ incidente, LLNOA 2013 (diciembre), 1319, AR/JUR/65587/2013. Asimismo: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 15/08/2014, D., A. F. otros c. G.C.B.A, LLCABA 2015 (abril), 168, AR/JUR/70231/2014).

La omisión de este acto impuesto por el ordenamiento procesal para garantir el derecho de terceros, queda aprehendido en uno de los supuestos que el artículo 174, tercer parágrafo, del CPCC autoriza para declarar de oficio, -y sin sustanciación-, la nulidad que aparece como manifiesta.

Es que la providencia dictada sin intervención de quienes pueden ver afectados sus resoluciones, decisiones u actos, deviene de eventual

cumplimiento jurídico imposible por ser inoponible desde el momento que la Municipalidad y la provincia no han sido parte en este juicio.

En este sentido, corresponde dejar sin efecto de oficio, los actos procesales que conculcaron el principio de congruencia y bilateralidad procesal, alterado la estructura esencial del procedimiento y el derecho de terceros, afectando la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En razón de lo expuesto, corresponde suspender los autos para resolver y ordenar la debida integración de la *litis* con la Municipalidad de Puerto Madryn y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Provincia del Chubut). Debiendo elevarse dichas actuaciones una vez vencidos los plazos para apelar la providencia de fs. 14 por parte de los terceros intervinientes o para resolver los recursos efectivizados contra la admisibilidad de la acción, incluido el de G. I.

La imposición de costas y la regulación de honorarios en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010)

No obstante lo expuesto, siendo una cuestión que se resuelve de oficio a los fines de sanear el procedimiento, no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales (conf. arg. del art. 69 2da parte del CPCC).

En base a los argumentos expuestos la CAPM

RESUELVE

1) SUSPENDER los autos para resolver y ordenar la debida integración de la *litis* con la Municipalidad de Puerto Madryn y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Provincia del Chubut).

2) DISPONER que en la Instancia de grado se ordene la debida integración de la *litis* con la Municipalidad de Puerto Madryn y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Provincia del Chubut)

3) ELEVAR nuevamente las actuaciones una vez vencidos los plazos para apelar la providencia de fs. 14 por parte de los terceros intervinientes o para resolver los recursos efectivizados contra la admisibilidad de la acción, incluido el de G. I.

4) SIN IMPONER costas **NI REGULAR** honorarios profesionales, en razón del modo en que se resuelve (conf. art. 69, 2da. Parte).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrado bajo N° /2021 SIC.